

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 7 DE JULIO DE 1925

NÚMERO 4657

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 39, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 31 de 1925, de 25 de Junio, por el cual se fija sueldo al personal de las Legaciones de la República. 15435

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 164, de 24 de Junio de 1925. 15435
Resolución número 165, de 25 de Junio de 1925. 15436

Resolución número 15, de 9 de Junio de 1925. 15436

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 49 de 1925, de 26 de Junio, por el cual se modifican y adicionan los Decretos números 2 y 13 de 1924, reglamentarios de la Ley 99 de 1917, sobre conservación del idioma castellano. 15436
Decreto número 50 de 1925, de 27 de Junio, por el cual se instituye el Museo Nacional y se organiza internamente su funcionamiento. 15436

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15437
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15437
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15438
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15438
Avisos Oficiales. 15438
Éditos. 15438

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 31 DE 1925 (DE 25 DE JUNIO)

por el cual se fija sueldo al personal de las Legaciones de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley número 41 de 3 de Marzo del corriente año, los miembros del Cuerpo Diplomático de la República gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Legación en Washington.

El Ministro..... B. 10 000.00
El Adjunto..... 2 500.00
(El sueldo del Secretario fijado por la Ley 41 de 1915)..... 6 000.00

Legación en Bogotá.

El Ministro..... B. 10 000.00
El Adjunto..... 2 500.00
(El sueldo del Secretario fijado por la Ley 41 de 1925)..... 6 000.00

Legación en Francia y Gran Bretaña.

El Ministro..... B. 10 000.00
El Secretario..... 4 000.00
El Adjunto..... 2 500.00

Legación en Cuba y México.

El Ministro..... B. 8 000.00
El Secretario..... 5 000.00

Legación en Italia y Suiza.

El Ministro..... B. 7 000.00
El Secretario..... 4 000.00

Legación en Chile, Argentina y Uruguay.

El Ministro..... B. 7 000.00
El Secretario..... 3 000.00

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 164

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 164.—Panamá, Junio 24 de 1925.

Ha venido a este Despacho en grado de apelación la Resolución número 82 de 25 de Abril último, proferida por el Administrador General del Impuesto de Licores. Dice así:

«Con motivo del esclarecimiento de un delito común, el señor Juez Municipal

del Distrito de Las Palmas, descubrió que desde hace algún tiempo Luis Rodríguez importa aguardiente en damajuana al lugar nombrado 'Ojo de Agua,' hecho este que ha comunicado al Inspector del Impuesto de Licores de servicio en Soná.

«Practicadas por el empleado del Impuesto las diligencias de investigación correspondientes, se ha llegado a comprobar:

«Que Luis Rodríguez compra, expende y mantiene en su casa aguardiente de procedencia clandestina;

«Que Rodolfo Tristán, de La Mesa, vende aguardiente de la misma procedencia; y

«Que Daniel Montoya, es comprador al por mayor del aguardiente clandestino de que se trata.

«En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

«Imponer una multa de B.1.000.00 a Luis Rodríguez como comprador de aguardiente clandestino a Rodolfo Tristán, aguariente que Rodríguez daba al expendio y del que mantenía una damajuana en su casa; B.1.000.00 a Rodolfo Tristán, como vendedor de aguardiente clandestino; y B.1.000.00 a Daniel Montoya comprador y expendedor de la misma clase de aguardiente.

«Estas multas se convertirán en un año de prisión que sufrirán los expresados señores en la Colonia Penal de Coiba, si dentro del término legal no se hicieran efectivos».

Tramitado el recurso de este Despacho en la forma debida se pasa a resolver lo que proceda conforme a la ley.

Ninguno de los acusados ha aducido prueba de descargo en esta instancia. Se han limitado a presentar declaraciones de abono de su buena conducta anterior. Es pues el caso de analizar la prueba producida en la primera instancia para ver si los acusados son realmente responsables del fraude de que se les acusa y en caso afirmativo determinar la pena que les corresponde.

Sea el caso de dejar constancia, ante todo, que este proceso fue instruido de fojas 1 a 25 por un simple Inspector Seccional, quien privó de su libertad a los acusados por medio de órdenes de detención. ¿Podía dicho empleado ejercer, como propio, semejantes funciones? no, porque conforme al artículo 12, ordinal 3º del Decreto Ejecutivo número 150 de 13 de Diciembre de 1920, el deber de los Inspectores Seccionales se limita a recoger los denuncios que se les den por infracciones o fraudes a las rentas puestas bajo su vigilancia y dar cuenta inmediatamente a los Inspectores de Circuito, para lo de su deber.» Y como para que no quede duda sobre el particular, dice el artículo 15 del mismo Decreto que siempre que un Inspector o empleado del Impuesto de Licores tuviere conocimiento de la comisión de alguna infracción o fraude puede ocupar los elementos usados para el fraude o los efectos que sirvan para comprobarlo; pero hace la salvedad de que si se tratare de un Inspector Seccional, este debe dar cuenta inmediata al Inspector del respectivo Circuito, a fin de que este proceda a iniciar las diligencias respectivas.» Se ve pues claramente que los Inspectores que tienen jurisdicción para instruir sumarios por infracción o fraude a la Renta de Licores son los Inspectores de Circuito, y de ahí que la ingerencia de los Inspectores Seccionales en esta materia sea incorrecta y que ella no debe repetirse.

En el caso que se considera el Inspector Seccional llamó por teléfono al Inspector del Circuito y este le contestó que no podía ir. Se limitó a anunciar el envío de otro Inspector Seccional (fs 15 y 16). Por consiguiente, el verdadero responsable de la irregularidad es el Inspector del Circuito señor Juan Solá A.

Analicemos ahora la prueba.

En la declaración indagatoria de fojas 12 dice Luis Rodríguez lo siguiente: Que Daniel Montoya le dejó a guardar en su casa una damajuana de aguardiente clandestino la cual repartió íntegramente entre las personas asistentes al velorio y entierro de su suegra, con la idea pre-concebida de reponerla o pagarle su valor a Montoya; que este le manifestó, algunos días después, que él no hacía nada con plata; que lo que necesitaba era su aguardiente; que es cierto que él compró una damajuana de aguardiente clandestino con la idea de reponer la que le había tomado a Montoya; que esa damajuana de aguardiente se la compró a Rodolfo Tristán, de la Mesa, en \$18.00; que contrató la compra de ella el 15 de Enero de este año, fecha en que se celebraba la fiesta de San Marcelo en el mencionado lugar de La Mesa; que la damajuana fue llevada a su casa por un mozo suyo de nombre Arturo Arceña, lo cual tuvo lugar como diez y seis días después del 16 de Enero; que a mediados del mes de Febrero le vino a Máximo Jiménez y a una muchacha Rogelia Quinto unos tragos de aguardiente que tenía depositado en un galón, restos de la primera damajuana que Montoya le dejó guardando en su casa; y que, en fin, está dispuesto a entregar la damajuana que todavía debe tener depositada en su casa, enterada en un sitio que sólo él sabe, y que es la misma que le compró a Rodolfo Tristán. Y efectivamente, el 16 de Abril por la noche o sea en la misma fecha en que Rodríguez rindió su indagatoria fue ocupada la damajuana por un Inspector de la Renta de Licores (fs. 27).

Lo de que Daniel Montoya le dejara a guardar a Rodríguez una damajuana de aguardiente clandestino resulta pura fábula. No hay un sólo testigo que le conste ese hecho por propia percepción. Unos declaran de oídas y otros afirman el hecho pero no dan razón de su dicho, lo que implica que tales declaraciones carecen de valor probatorio, según los artículos 800 y 829 del Código Judicial. Matea Camarena, por ejemplo, dice en su declaración de fojas 23 que de constata la existencia de la damajuana de seco porque estando de cocinera algún tiempo en casa de Rodríguez pudo darse cuenta de la damajuana, depositada en un cuarto de la casa; pero no afirma que a ella le conste, por haberlo visto o presenciado, que dicha damajuana fuera llevada allí por Montoya. Además, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales el dicho del dependiente o doméstico en favor del amo o patrón, no puede considerarse válido por falta de imparcialidad. Y sucede de otro lado que la declaración no está firmada por la Camarena. Aparece suscrita por un señor Aristides Bal, pero no hay constancia de que la haya suscrito, por que ella no pudiera, no suscribirla o no quisiera firmarlo, único caso en que ello es posible conforme el artículo 824 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la damajuana de aguardiente de que se trata no se sabe como la hubo Rodríguez, pero el hecho es que él mismo confiesa que la tuvo en su poder, que su origen era clandestino y que dispuso de ella. También confiesa Rodríguez que él le compró a Rodolfo Tristán, de La Mesa, en \$18.00 una damajuana del mismo líquido también clandestino, so pretexto de destinarla para Montoya, lo que, como se ha visto, resulta pura fábula. Y tan poca fe le inspira a Rodríguez la fábula que resolvió reformarla con declaraciones rendidas ante el Alcalde de Las Palmas, en las cuales se quiso hacer decir a tres declaraciones (fs. 37 y 38), que Montoya fue a buscar a sus casas para que le llevaran una damajuana de seco al Distrito de Remedios. Es curioso que Montoya necesitara del auxilio de tres hombres para que le llevaran una damajuana de seco a Remedios. Y por cierto que uno de los declarantes dijo que la damajuana no era de seco sino de chorro. (Parece que aprendió mal la lección.) Pero de-

jando estas curiosidades a un lado, hasta tener en cuenta para desearse semejantes testimonios que ellos no fueron rendidos ante ningún Juez, y aun cuando lo hubiera sido no han sido ratificados en esta instancia y por lo tanto carecen de valor probatorio. En un caso análogo expuso este Despacho lo siguiente:

«En esta segunda instancia, el señor Gerbaud ha presentado varias declaraciones de testigos rendidas fuera de juicio, vi-bis de fs. 113 a fs. 121, como dentro del término probatorio de cinco días que le fue concedido no pidió que fueran ratificadas, ellas carecen de valor probatorio conforme a los artículos 806, 808 y 809 del Código Judicial. Este es un principio trivial de legislación universal, basado en la razón filosófica de que no es posible que se admita como prueba por los Jueces de derecho la creencia sin contradicción de parte. Por eso los Tribunales Superiores de Bogotá, Cartagena, Santa Rosa y Bucaramanga, en Colombia, sentaron la siguiente doctrina visible en el Tomo 29 de la Jurisprudencia de los Tribunales, números 4440, 4469 y 4570.

«4440. Las pruebas practicadas fuera de juicio en asunto criminal y vendidas a los autos sin contradicción de parte no son medios de prueba que actúan según las reglas de derecho; los testimonios y documentos que se obtienen de esa suerte como elementos apreciables únicamente por los Jueces de hecho. (Bogotá, sentencia 25 de Enero 1892 V, 1373. 1º; Cartagena sentencia 26 de Julio 1898 XI, 1010. 1º; Santa Rosa, sentencia 20 de Abril 1892, VI, 846, 2º).

«4469. Para los Jueces de derecho sólo tienen valor aquellas pruebas que hayan venido a los autos con contradicción de parte legítima y pedida oportunamente. (Cartagena, sentencia 25 de Julio 1898. XI, 1010, 1º).

«4570. Las declaraciones de testigos levantadas ante otro Juez deben ratificarse con citación de la parte contraria; de otra suerte no son admisibles como pruebas, aun cuando hayan obrado en los autos. (Bucaramanga, sentencia 9 de Abril 1897. IV, 730, 1º).

Sucede pues, que no hay prueba ninguna de culpabilidad contra Montoya, en tanto que si la hay contra Rodríguez, desde luego que con esa que tuvo en su poder una damajuana de aguardiente, a sabiendas de que era clandestino, que dispuso de él ofreciéndolo a beber a los asistentes al toro y entiendo de su suena, y que después compró otra damajuana del mismo licor y de la misma procedencia, que tenía enterada y que voluntariamente entregó a un Inspector de la Renta de Licores. Por otra parte hay varios testigos que corroboran en lo general a la confesión de Rodríguez.

Por lo que respecta a Tristán, si bien es cierto que él negó en primera instancia su culpabilidad, ahora la confiesa en forma verdaderamente patética. A fojas 85 dice textualmente lo que sigue.

«Santiago, Mayo 25 de 1925

«Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:
«Panamá.

«En virtud de que se me castiga por el delito de fraude, le remito a Ud. junto con mis declaraciones, esta súplica que le pido aquí, que soy un hombre pobre padre de familia, lleno de hijos, que mis hijos carecerán de mis recursos, por estar lejos de ellos, si yo cometi ese error fue por no dejarlos morir de necesidad. Pues le juro que en adelante no me meteré jamás, en semejante delito, y le suplico, me haga la caridad de tener en consideración este asunto mío, en que se me rebaje la pena.

Dándole mis expresitas gracias me suscribo de Ud. su muy atento y S. S.,
R. Tristán.

Y cuál es el delito de fraude que él confiesa de manera tan franca y patética? Según las declaraciones de Rodríguez y Arturo Arenas (fs. 12 y 21), la venta que él hizo a Rodríguez de una damajuana de aguardiente clandestino o lo que es lo mismo clandestino.

Como las damajuanas de aguardiente de que se trata son de fabricación nacional; y como el artículo 15 de la Ley 10ª de 1917 prohibe vender licores de esa procedencia en salones, damajuanas o barriles sin permiso expreso para ello, so pena de una multa no mayor de

B/ 500.00 y comiso de los productos, es claro que Tristán y Rodríguez han violado la prohibición legal mencionada y esa violación es punible, tanto más cuanto que la fabricación del aguardiente es clandestina. Y quién o cuáles son los fabricantes de ese licor? Aún no se ha podido averiguarlo. De modo que hay que considerar a Tristán como vendedor y a Rodríguez como comprador del aguardiente clandestino, no como autores del fraude sino como cómplices, auxiliares o encañidores, y en este caso, bien puede aplicársele la mitad de la suma que como pena establece la disposición legal citada, tanto más cuanto que ellos por medio de la confesión han atenuado su falta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Imponerle a Rodolfo Tristán y a Luis Rodríguez, a cada uno, una multa de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00), convertibles en tres (3) meses de prisión si dentro del término de seis días de notificada esta Resolución, no solventaren el valor de la multa.

Decrétase a favor del Fisco, el comiso de la damajuana de aguardiente entregada por Rodríguez.

Absuélvese a Daniel Montoya del cargo de defraudador que se le imputaba.

En los términos que preceden, queda sustituida la Resolución del Administrador del Impuesto de Licores, número 82 del 28 de Abril último.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 165.—Panamá, Junio 25 de 1925.

En memorial que antecede, solicita a este Despacho el señor Florencio Arosemena F. en su carácter de Apoderado Especial del señor William Mallet Turner que se le conceda permiso para traspasar al señor L. C. Wilson, el Contrato número 11, celebrado con el Gobierno Nacional el día 18 de Marzo de este año, sobre construcción de un muelle en Puerto Armuellés (Rabo de Puerto) en la Provincia de Chiriquí.

Este Despacho en vista de que el señor L. C. Wilson ha suscrito también el memorial manifestando que acepta el mencionado traspaso, y que no hay por lo tanto objeción alguna en acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

Se concede al señor Florencio Arosemena F., en su carácter de Apoderado Especial del señor William Mallet Turner, el correspondiente permiso para traspasar al señor L. C. Wilson, el Contrato número 11, celebrado con el Gobierno Nacional el día 18 de Marzo de 1925, sobre construcción de un muelle en Puerto Armuellés (Rabo de Puerto) en la Provincia de Chiriquí, quedando en consecuencia el señor Wilson sujeto a todos los derechos y obligaciones establecidos en dicho contrato.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, Junio 9 de 1925.

En el anterior memorial dirigido a esta Secretaría hace el señor Antonio Alberto Valdés, la siguiente consulta:

«Puede un tercero solicitar en compra un lote de terreno baldío e inclu-

to que fue solicitado por otra persona cuando ésta haya dejado paralizada su solicitud por tres años?»

Para resolver se adelantan las consideraciones que siguen:

Ha sido y es una práctica común y arraigada, la de solicitar la adjudicación de tierras no con el objeto de obtener su rápida adjudicación sino con el único fin de adquirir ciertos derechos de prelación sobre las mismas. Con esta práctica no se cultiva el terreno por la persona que tiene solicitada su adjudicación si no que se le impute que se le adjudique a otras personas que tal vez tienen el propósito y los medios disponibles para establecer labranzas, constituyendo ese procedimiento una rémora al desarrollo de la incipiente agricultura nacional.

Estableció el artículo 19 del Decreto número 40 de 1917 que las personas que conforme al artículo 42 de la Ley 20 de 1913, hubieran solicitado la compra de tierras baldías e imdultadas, tendrían un término de sesenta días a contar de la promulgación de dicho Decreto para que llevaran a la Administración de Tierras correspondiente la constancia de que el edicto de que trataba el artículo 49 de la mencionada ley había sido publicado, a fin de que se insertara en el expediente respectivo y se le diera a la solicitud el curso que señalaba la ley.

Las personas que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, perderían todo derecho a la adjudicación de los terrenos que habían solicitado, lo cual sería declarado de oficio en el expediente por el Administrador de Tierras, quien archivaría el negocio, y podría aceptar otra solicitud sobre el mismo terreno, siendo entendido que no sería tenida como válida la oposición de los que hubieran perdido los derechos que tenían por razón de la solicitud anterior.

Después, con el objeto de acabar con la práctica descrita, se estableció por medio de Decreto número 125 de 1919, vigente, que las personas que tuvieran solicitudes de títulos paralizadas en las Administraciones de Tierras Baldías e Imdultadas, tendrían un término de 60 días, a contar de la fecha de la promulgación de dicho Decreto, para que las activaran. Si transcurrido ese plazo no habían gestionado a guna, se procedería a archivar la solicitud.

La tramitación completa de toda solicitud de título de propiedad debía según el Decreto número 125 de 1919, practicarse dentro del término de noventa días, a contar desde su recibo en la Administración de Tierras, salvo el caso que tuviera que tramitarse a guna oposición. Y si a demora era debida a la falta de Agrimensores que midiera el terreno, se concedería una prórroga de treinta días.

Como se ve, la disposición últimamente transcrita ha sido aplicada al mismo fin que la inserta en el Decreto número 40 de 1917, arriba citado, que no es otro que el de propender al desarrollo de la agricultura nacional, eliminando los obstáculos que la mantienen estacionaria.

Ahora, una de las razones que anteriormente podían alegarse para mantener paralizada una solicitud de adjudicación de un terreno, era la falta de Agrimensores, debido al número exiguo que de éstos había, pero en la actualidad gracias a la Escuela Nacional de Agrimensura hay un número considerable de Agrimensores Autorizados que suplen cualquier demanda que de sus servicios se haga. Sólo puede ocasionar y excusar la demora en la tramitación de cualquier solicitud de adjudicación de un terreno o su paralización, el mediar oposición, no habiendo ésta, no se justifica ninguna gran demora y de ahí, la necesidad de fijar un término para llevarla a cabo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Cualquiera persona podrá solicitar que se le adjudique un lote de terreno baldío e imdulto, solicitado en compra por otra persona, si ésta, sin mediar oposición, ha dejado paralizada su solicitud por un término mayor

de seis meses a contar de la fecha de su presentación en la Administración de Tierras respectiva.

2º Las personas que sin mediar oposición no hayan obtenido el correspondiente título sobre el terreno pedido, dentro del término de seis meses a que se refiere la disposición anterior, perderán todo derecho a la adjudicación del terreno solicitado, lo cual deberá ser declarado de oficio en cada expediente por el Administrador de Tierras correspondiente.

Regístrese comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 49 DE 1925

(DE 26 DE JUNIO)

por el cual se modifican y adicionan los decretos números 2 y 13 de 1924 reglamentarios de la Ley 9ª de 1917 sobre conservación del idioma castellano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las multas a que se hagan acreedores los infractores de la Ley 9ª de 1917 y de los decretos números 2 y 13 de 1924 serán impuestas por los Alcaldes municipales y, en su defecto, por las personas o entidades en quienes ellos deleguen expresamente la facultad de imponerlas.

Artículo 2º En el Distrito de Panamá tal atribución corresponderá a la Junta de Inspectores creada por el Alcalde Municipal, a la cual se le conoce validez legal, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 111 del Código Administrativo. En los demás distritos de la República quedan facultados los Alcaldes para instituir juntas semejantes y para delegar en ellas la facultad de imponer las multas de que trata la Ley 9ª de 1917 y los decretos números 2 y 13 de 1924.

Artículo 3º Las disposiciones de los artículos anteriores no impondrán la acción pona ar concedida en el artículo 5º del Decreto número 2 de 1924, ni privan a los denunciantes particulares de infracciones cometidas del derecho al 50% que les corresponde de acuerdo con el artículo 9º del mismo decreto.

Artículo 4º Quedan modificados y adicionados, en los términos del presente Decreto los números 2 y 13 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 50 DE 1925

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se instituye el Museo Nacional y se organiza internamente su funcionamiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con la Ley 41 de 1924 y el Decreto número 7 del año de 1925,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de Julio de este año se establecerá en la ciudad de Panamá un Museo Nacional, con un Departamento de Ciencias Naturales que funcionará, por ahora, en uno de los edificios del viejo Hospital Santo Tomás, y otro de Historia y Etnografía que ocupará la casa No 3 de propiedad de la Nación, que está construida sobre Las Bóvedas.

Artículo 2º Figuraré como Director General del Museo el Profesor de Ciencias Naturales del Instituto Nacional, quien se encargará directamente del Departamento de Ciencias Naturales y tendrá por este trabajo una asignación mensual de cien baíboas (B. 100.00).

El Director tendrá un asistente especialista que se encargará del Departamento de Historia y Etnografía y quien devengará, a su vez, un sueldo de cien baíboas (B. 100.00) mensuales.

Cada Departamento tendrá, además, un portero que devengará treinta y cinco baíboas (B. 35.00) mensualmente.

Artículo 3º Las obligaciones del Director serán las siguientes:

- Organizar el Museo.
- Organizar sistemáticamente la colección de objetos, en el interior de la República.
- Organizar y dirigir excursiones al interior de la República para las fines comprendidos en el párrafo anterior, empaquetar y vigilar el transporte de los objetos coleccionados.
- Organizar el intercambio de objetos y el canje de literatura con los museos del exterior.
- Organizar y vigilar la ejecución de las disposiciones legales acerca de los museos, colecciones y excavaciones.
- Proponer al Gobierno las medi-

das que creyera necesarias para la buena marcha de la institución a él confiada.

g) Hacer por medio de publicaciones, conferencias, etc. etc., que esta institución llegue a ser fuente de información, iniciativa y progreso de la sociedad.

h) Dar lecciones a los escolares que, obediendo a un plan educativo, visiten esta institución.

Artículo 4º Las obligaciones del Asistente serán todas las que el Director le señale y las que le correspondan por estar encargado directamente de un Departamento del Museo.

Artículo 5º Las diversas secciones del Museo estarán abiertas todos los días con excepción del lunes, de 2 a 5 p. m. El domingo la hora de apertura será de 9 a 12 a. m.

Artículo 6º Los porteros estarán en la obligación de trabajar en el Museo durante las horas de trabajo oficial en las oficinas públicas.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

G. MÉNDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi carácter de representante de la *Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila»*, comparezco ante usted muy respetuosamente a solicitar el registro de la marca de fábrica siguiente:

Marca «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» Dicha marca, según se ve en el facsimile adjunto, consiste en la representación o dibujo de una águila parada sobre un nopal, el cual sobresale de un isote enclavado en un lago, y está afeitado en cada una de sus garras un fragmento de una serpiente que con ellas ha dividido denotando el despliegue completo de sus alas y su arrogancia triunfal. Detrás del águila y en el horizonte lejano, aparece el sol naciente, riendo la superficie tranquila de las aguas del lago. Arriba del conjunto descrito, se leen las palabras: «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» Debajo de las alas al lado izquierdo se lee: MARCA INDUSTRIAL REGISTRADA, y al derecho, «Nº.». Al pie del Águila aparecen las palabras: «México D. F. México» Refinerías en Tampico, Tamps y Minatitlán, Ver. La Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila», mi representada, se reserva expresamente como de su propiedad exclusiva, para amparar toda clase de productos petrolíferos que elabora, como lo característico y constitutivo de la marca en referencia, el uso de la figura del águila arriba descrita y de las palabras «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» México D. F. México. Refúgies en Tampico, Tamps y Minatitlán, Ver. ya solas



REFINERIAS EN TAMPICO TAMPS Y MINATITLAN VER.

o bien unido como lo indica el facsimile adjunto y con o sin una o más palabras esenciales que designen cada una de las clases especiales de productos petrolíferos que elabora sin que la variedad del color, tamaño y proporción del grabado o etiqueta, forma de letras, aumento de palabras o adornos, alteren los rasgos característicos de la marca, que esencialmente consiste en la figura del águila tal como queda descrita y aparece en el facsimile adjunto con la denominación «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» México D. F. México.

Acompaño:

1º Recibo expedido por el Tesorero General de la República en que consta el pago del derecho de registro.

2º Recibo expedido por el Tesorero General de la Nación en que consta el pago del edicto en la GACETA OFICIAL.

3º Cuatro ejemplares de la marca que deseo registrar con su respectivo clisé.

4º Poder que acredite mi personería.

Panamá, 12 de Junio de 1925.

J. P. Morales.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 16 de Junio de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi carácter de representante de la *Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila»* comparezco ante usted muy respetuosamente a solicitar el registro de la marca de fábrica siguiente:

Marca CRUZ SWASTIKA posición a la izquierda. Dicha marca como se ve en el facsimile adjunto, consiste en la representación o dibujo de una Cruz SWASTIKA que se forma con el enlace de dos «es» imperfectas e invertidas. Al rededor de la Cruz SWASTIKA y formando un círculo exterior, se leen las palabras: «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» México D. F. México; en un círculo interior se leen las palabras CRUZ SWASTIKA; en la parte inferior de la cruz se leen las palabras «Refinerías en Tampico, Tamps, y Minatitlán Ver.» La «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» mi representada, se reserva expresamente como de su propiedad exclusiva para amparar toda clase de productos petrolíferos que elabora, tales como petróleo, kerosene, gasolina, o cualquiera otro u otros productos petrolíferos, como lo característico y constitutivo de la marca en referencia, el uso



de la figura de la Cruz SWASTIKA arriba descrita, y de las palabras «Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila» S. A.» México D. F. México. Refinerías en Tamps y Minatitlán, Ver. y Cruz SWASTIKA ya solas o bien unidas como lo demuestra el facsimile adjunto, y con o sin una o más palabras esenciales que designen cada una de las clases esenciales de productos petrolíferos que elabora y sin que la variedad del color, tamaño o proporción del grabado o etiqueta, forma de letra, aumento de palabras o adornos alteren los rasgos característicos de la marca, que esencialmente consiste en la figura de la Cruz SWASTIKA tal como queda descrita y aparece en el facsimile adjunto.

Acompaño:

1º El recibo expedido por el Tesorero General de la República en que consta el pago del Derecho de Registro.

2º El recibo expedido por el Tesorero General de la Nación en que consta el pago del edicto en la GACETA OFICIAL.

3º Cuatro ejemplares de la marca que deseo registrar con su respectivo clisé.

4º Poder que acredite mi personería.

Panamá, 12 de Junio de 1925.

J. P. Morales.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 16 de Junio de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la American Hard Rubber Company, domiciliada en N° 11, Calle Mercer, ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio peines de todas clases, especialmente para peines hechos de caucho endurecido.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "HERCULES", y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etcétera, de estos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Junio 16 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 18 de Junio de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,
El Sub-Secretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la Edward J. Moore Sons, Inc., domiciliada en N° 85, Avenida Borden, Long Island City, Condado de Queens, Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio un preventivo para enfermedades venéreas.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

Pro-tek-tubes

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, tubos, paquetes, cajas, otros receptáculos, etcétera de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Junio 16 de 1925.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 18 de Junio de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,
El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se recartará a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar. Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Baiboa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eleuterio Aldasno se encuentra un bote de madera "Espavé", de 13 y media varas de largo por siete cuartas de ancho, y en poder

del Sr. Serafín Lasso, se encuentra una lancha de madera "Espavé" de cinco varas de largo por cinco cuartas de ancho.

Cuyo bote está en perfecto estado nuevo sin embicar, y la lancha también en buen estado. Dichas embarcaciones fueron encontradas vagando en los mares de este Archipiélago sin dueño conocido.

Este Despacho de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone fijar este edicto en el lugar más público de este despacho y enviar copia a la Gobernación de la Provincia para que por su órgano sea remitido a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días consecutivos, para que quien se considere con derecho en dichos bienes se presente a hacer valer sus derechos en el tiempo prefijado, con advertencia, que si no se presentare en el término de los treinta días será rematado en moneda legal por el Tesorero Municipal.

San Miguel, Marzo 10 de 1925.

El Alcalde,

CATALINO BORRÓN

El Secretario,

Gerardo Méndez B.

30 vs. 6

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en Poder del señor Martín Matiz se haya depositado un toro de color hozco, salido de segunda talla, con la punta de un cuerno troncado, sin marca de sangre, y con dos ferretes, uno en la anca derecha y otro en la paleta del mismo lado así: V. el cual se encontraba pastando en el caserío de «La Zatrás» de esta jurisdicción, hace cuatro años poco más o menos, sin tener dueño conocido.

El toro en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo determinado en el 1601 del mismo cuerpo de Ley, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares más visibles de la población, y copia del presente se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días (30) días, a fin de que la persona que se considere con derecho en el animal mencionado se presente a hacerlo valer; vencido el plazo estipulado será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Junio 13 de 1925.

El Alcalde,

JUAN DE DE VÁSQUEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—7.

EDICTO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Rangel, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca amarilla jipata, ojinegra, con un ternero macho del mismo color. Dicha vaca está marcada a fuego en el anca del lado derecho con este fierro: A, y en la paleta del mismo lado con el siguiente: XE y una forqueta y un saque redondo en la oreja del mismo lado, en el lado izquierdo está marcada con el siguiente fierro: V, sobre el anca.

El referido animal se encontraba pastando desde hace dos meses en el potrero del señor Ramiro Arango, sin dueño alguno conocido.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en otros lugares visibles de la población.

Dentro del término de treinta días será rematado por el señor Tesorero Municipal si no se presentare ningún reclamo legal.

Copia del presente edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Mayo 4 de 1925.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo L. Castellón se encuentra depositado un toro de color hozco, de tercera talla, marcado a fuego así:

"P"

y a sangre, despuntadas las orejas. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor José María Duarte, por hacer más o menos nueve meses que se encuentra haciendo daños en el lugar denominado «Quebrada de Oro», jurisdicción de este Distrito, sin que haya podido saberse quién es su dueño, no obstante las investigaciones que se han hecho.

Para que sirva pues, de formal notificación al que se crea con derecho al referido animal, se fija por treinta días el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, en los más concurridos de esta población y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Abril 25 de 1925.

El Alcalde,

ABRAHAM PALACIOS.

El Secretario,

Tomás J. Palacios.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado un potrero colorado, como de tres a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potrero se encontraba desde hace algo más de un mes en el potrero de «Flores» del señor Nieto, sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante, por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo; al pasado el término del edicto no pareciera el dueño, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, con las formalidades de la ley.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo 8 de 1925.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

30 vs.—25

Imprenta Nacional.—Req. N° 4117-A